



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Pablo Alonso Rodríguez, quien se ostenta como Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos.	15489

Demanda de controversia constitucional y su anexo, recibidos el diez de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de once siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y su anexo de quien se ostenta como Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“III.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

1.- LA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, FEDERALES COMO LOCALES, QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

1.1- QUE SE GARANTICE LAS MINISTRACIONES MENSUALES DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS.

1.2- QUE SE GARANTICE LOS DEPÓSITOS A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS.

DE LAS SIGUIENTES PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, POR TODO EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019:

1.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

2.- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

3.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

4.- FONDO DE PARTICIPACIONES ESPECIFICA (sic) EN IEPS, IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN Y CUOTAS A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

En cuanto a las aportaciones estatales retenidas es del FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS MUNICIPIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2019.”

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer si el promovente

cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio actor que, refiere, se trata de un Municipio indígena de reciente creación en el Estado de Morelos, ya que, en principio, es el Síndico quien se encuentra facultado para interponerlo a nombre y representación del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 45, fracción II<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y, en el caso, el escrito de demanda lo interpone quien se ostenta como Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, Morelos, electo en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil diecinueve y exhibe copia certificada del acta respectiva, sin acompañar la documentación que acredite la creación por parte del Congreso de la entidad, del nuevo Municipio indígena en el Estado, ni constancia alguna de declaración de validez expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y/o por el Tribunal Electoral del Estado, respecto de la elección e integración del Concejo Municipal en Hueyapan; sin perjuicio de que, en su caso, se acredite fehacientemente de que se trata de un Municipio conformado por comunidades indígenas, que requiere de consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al Concejal Representante legal del Municipio promovente** para que en el plazo de

<sup>1</sup>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal, copias certificadas del decreto número dos mil trescientos cuarenta y tres, que refiere en el apartado de hechos que constituyen los antecedentes de los actos impugnados en su escrito de demanda, por el cual el Congreso del Estado, crea el Municipio Indígena de Hueyapan; de la resolución de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del juicio de protección de derechos políticos-electorales TEEM/JDC/433/2018-2, promovido por José Antonio Hernández Barrios, entonces Ayudante Municipal de Hueyapan, Morelos, así como de las constancias que, en su caso, haya expedido el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de declaración de validez de la elección e integración del Concejo Municipal en Hueyapan, llevada a cabo en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

Además, de conformidad con el artículo 35<sup>3</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **requiérase al Congreso del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, remita copia certificada del decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, por el cual se crea el Municipio Indígena de Hueyapan; **al Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, copia certificada de la resolución de catorce de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del referido juicio de protección de derechos políticos-electorales TEEM/JDC/433/2018-2; y **al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, copia certificada de la declaración de validez de la elección e integración del Concejo Municipal en Hueyapan, realizada en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

<sup>3</sup>**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Se apercibe a las autoridades señaladas en el párrafo anterior, que de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al promovente y a las autoridades mencionada en este proveído.

*Sur*  
**NOTIFÍQUESE.** Por lista, por oficio al Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, así como al Congreso, al Tribunal Electoral y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, todos del Estado de Morelos, por esta ocasión, en su residencia oficial.

**Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y su anexo presentado por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**

**4Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**6Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**7Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



Federación, 4, párrafo primero<sup>8</sup>, y 5<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Concejal Representante legal del Municipio de Hueyapan, así como al Congreso, al Tribunal Electoral y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, todos de la referida entidad federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>10</sup> y 299<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 432/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>12</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

**<sup>8</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

**<sup>9</sup>Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

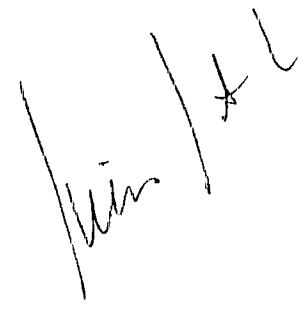

**<sup>11</sup>Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**<sup>12</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **164/2019**, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste.

SRB/2

